



**EXPEDIENTE N°** : 1030-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CABALLOCOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CABALLOCOCHA, PROVINCIA DE MARISCAL CASTILLA, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD

H.T. 2016-101-20365

Lima, 20 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1344-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de AGOSTO de 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 10 al 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Caballococha (en lo sucesivo, **C.T. Caballococha**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 12 de agosto de 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 224-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 265-2017-OEFA/DS-ELE del 3 de mayo de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1318-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 17 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

2 Contenida en el disco compacto que obre en el folio 12 del Expediente.

3 Contenido en el disco compacto que obre en el folio 12 del Expediente.

4 Folio del 1 al 10 del Expediente.

5 Folios del 12 al 14 del Expediente.

6 Folio 15 del Expediente

Handwritten signature



4. El 11 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 15 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 2563-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1344-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. Se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-50453. Folios del 17 al 36 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 36 al 41 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-71903. Folios del 42 al 54 del expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Por lo tanto, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230; en ese sentido, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1 Único hecho imputado:** Electro Oriente no consideró los efectos potenciales sobre el ambiente, toda vez que realizó el almacenamiento de aguas residuales industriales y domésticas sin previo tratamiento sobre una poza de tierra sin impermeabilización y con un sistema de contención inadecuada.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que durante la Supervisión Regular 2015 que en la C.T. Caballococha, el administrado descargaba las aguas residuales industriales sin separación o tratamiento a una poza de tierra, en la que se advierte suelo contaminado con hidrocarburo<sup>12</sup>.

11. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló que en la C.T. Caballococha el administrado no contaba con un sistema séptico de aguas residuales domésticas de baños; en ese sentido, las aguas sin tratamiento eran descargadas en la misma poza de tierra en la que se descargan las aguas residuales industriales<sup>13</sup>.

12. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció dos tipos de efluentes (aguas residuales industriales y aguas residuales domésticas de los baños) que convergen en una poza de acumulación, la cual es de tierra y no cuenta con ningún tipo de impermeabilización. Lo señalado por la Dirección de Supervisión además se advierte de tres (3) fotografías contenidas en el Informe de Supervisión Complementario<sup>15</sup>.

b) Análisis de los descargos

13. Mediante su primer escrito de descargo, el administrado indicó que como "medida de riesgos ambientales"; es decir, acciones que implementa frente a situaciones

Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión N°224-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obre en el folio 12 del Expediente.

Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N°224-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obre en el folio 12 del Expediente.

Conducta detectada N° 2 del Informe de Supervisión Complementario N° 265-2017-OEFA/DS-ELE, folio 4 del Expediente.

Folio 4 y 5 del Expediente.





de riesgo ambiental; realizó la limpieza periódica de la poza, lo cual consiste en el retiro de la tierra contaminada y el agua oleosa, para luego disponerla en cilindros impermeabilizados y proceder a la disposición de los residuos mediante una EPS-RS. Asimismo, en su primer escrito de descargo, el administrado remitió dos (2) fotografías en las cuales se apreciarían las acciones de limpieza de la zona en la que se ubica la poza.

14. Sobre el particular, debe indicarse que las mencionadas fotografías son las mismas que remitió el administrado en su escrito del 6 de junio de 2016<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**); por lo tanto, no existe ninguna evidencia de que el administrado realice actividades de limpieza periódicas de la poza en la que almacena las aguas residuales.
15. Asimismo, Electro Oriente no remitió ningún medio probatorio que permitiera acreditar que efectivamente haya dispuesto el agua oleosa y la tierra contaminada en cilindros ni evidencia la disposición final de los mencionados residuos peligrosos, tanto en su levantamiento de observaciones como en su escrito de descargos; **debe precisarse que estas acciones no acreditan la remediación del área intervenida, ya que el administrado continuará disponiendo sus efluentes en dicha poza sin considerar los posibles impactos negativos de esta actividad en el ambiente.**
16. En este sentido, mediante sus segundos descargos el administrado reiteró que ha realizado acciones destinadas a corregir la conducta imputada y precisó que los residuos de la poza doméstica fueron retirados y almacenados para su disposición final; como evidencia, el administrado remitió un Informe Técnico<sup>17</sup>, el mismo que contiene siete (7) fotografías.
17. Al respecto, en los Cuadros N° 3, 4 y 5 del informe en cuestión, el administrado remitió seis (6) fotografías con las que se acreditaría el mantenimiento y limpieza de la zona detectada durante la Supervisión Regular 2015, la cual se encontraría libre de hidrocarburo y restaurada.
18. Sin embargo, las fotografías en cuestión no constituyen sustento técnico que permita determinar que la poza de separación de aguas residuales, tanto industriales como domésticas, se encuentra operando correctamente y que el efluente producto de la misma no contiene sustancias peligrosas para el ambiente, así como que dicho efluente está siendo dispuesto correctamente.
19. El administrado mediante su Informe Técnico también remitió una fotografía en el Cuadro N° 6, en virtud de la cual acreditaría la restauración de las zonas en las que se dispuso los efluentes sin tratamiento; sin embargo, se debe precisar que en dicha fotografía se puede apreciar que se trataría de una distinta a donde durante la Supervisión Regular 2015<sup>18</sup> se evidenciaron los efluentes incorrectamente dispuestos.



Carta N° G-740-2016-GT presentada a OEFA el 6 de junio de 2016.

Informe Técnico N° GGFM-038-2018 adjunto en formato físico y digital (mediante un disco compacto) al escrito de descargo.

<sup>18</sup> Fotografía H4-1 del Anexo 3 del Informe de Supervisión.



20. Adicionalmente, la fotografía mencionada no constituye un medio probatorio que permita acreditar que la zona ha sido correctamente remediada y que el suelo ya no presenta rastros de las sustancias identificadas durante la acción de supervisión.
21. El administrado mediante su Informe Técnico ha reiterado que los residuos producto de las pozas domésticas e industriales fueron retirados y almacenados en cilindros para su disposición final por una empresa operadora de servicio de residuos sólidos; sin embargo, no ha remitido sustento alguno que permita acreditar la forma y condiciones de la disposición temporal de los residuos retirados de la poza detectada durante la Supervisión Regular 2015, menos aún ha podido acreditar la correcta disposición final de dichos residuos.
22. Electro Oriente alegó en sus primeros descargos que en caso se produjera un evento no deseado se procedería a realizar la remediación del área afectada; retirando la tierra contaminada y resembrando pasto conforme a su Plan de Contingencias<sup>19</sup>; el cual tiene por objetivo prevenir y controlar sucesos no planificados pero previsibles.
23. Al respecto, se debe aclarar que en el presente PAS se analiza el inadecuado almacenamiento de efluentes industriales y domésticos sin tratamiento que pudo generar impactos negativos en el ambiente, conforme a lo previsto en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, el cual contempla que los titulares de las concesiones eléctricas deban considerar y minimizar todos los impactos potenciales negativos de su proyecto en todas las etapas del mismo.
24. En ese sentido, las acciones que el administrado pudiera considerar en caso se produzca un suceso no planificado (según el objetivo de su Plan de Contingencias), no lo eximen de responsabilidad por el inadecuado almacenamiento de efluentes industriales y domésticos sin tratamiento, ya que esta acción por sí misma, puede generar posibles impactos negativos al ambiente<sup>20</sup>.
25. El administrado mediante sus segundos descargos alega además que, se encuentra realizando capacitaciones periódicas a su personal con la finalidad de evitar ocurrencia de eventos similares y que su área de Seguridad y Medio Ambiente está tomando acciones correctivas inmediatas con el apoyo de las áreas de administración, contabilidad y logística para levantar el incumplimiento detectado.
26. Sobre este extremo, el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que permita acreditar la ejecución de las mencionadas capacitaciones, por lo tanto, si bien las capacitaciones pueden estar orientadas a prevenir futuros incumplimientos como los detectados durante la Supervisión Regular 2015, no existe evidencia de la ejecución de las mismas.

A su vez, en relación a las acciones correctivas, debe precisarse que los hechos materia de análisis fueron detectados durante la Supervisión Regular 2015

<sup>19</sup> Anexo 1 del escrito de descargos.

<sup>20</sup> Como ha señalado la Dirección de Supervisión la disposición de efluentes en una poza de tierra puede generar filtraciones de hidrocarburos y aguas negras en el suelo y el agua subterránea alterando la calidad de los mismos.



efectuada entre el 10 y 12 de agosto de 2015, sin que a la fecha el administrado haya cumplido con corregir la conducta, lo cual demuestra que las acciones que pudiera haber realizado el administrado no han sido inmediatas.

28. En ese mismo sentido, corresponde precisar que el único sustento de las acciones que habría realizado el administrado para corregir la conducta analizada son las siete (7) fotografías contenidas en el Informe Técnico adjuntó a sus segundos descargos las cuales, como ya se ha determinado, no son sustento técnico que permita concluir la corrección de la conducta.
29. Electro Oriente indicó en sus primeros descargos que inició el proceso de implementación de la Informes Técnicos Favorables, a efectos de lograr su registro como Consumidor Directo de Combustible; en ese sentido, en dicha implementación se encontraría incluido un sistema de tratamiento de aguas oleosas y domésticas.
30. Sobre el particular, se debe indicar que no es necesario que el administrado sea calificado como un Consumidor Directo de Combustible para que pueda implementar adecuados sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales tanto industriales como domésticas; por lo tanto, esta gestión no justifica que el administrado no haya implementado los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas en la C.T. Caballococha.
31. Debe precisarse que los medios probatorios remitidos por el administrado en relación al trámite de los Informes Técnicos Favorables fueron tres (3) planos<sup>21</sup>, que se adjuntaron a su primer escrito de descargos, los cuales carecen de firma del profesional que los elaboró; y, no acreditan ninguna acción destinada a corregir la conducta materia de análisis.
32. A su vez, se debe precisar que mediante su levantamiento de observaciones el administrado ya había precisado que se encontraba realizando las gestiones para ser considerado Consumidor Directo de Combustible; es decir, desde junio de 2016<sup>22</sup> hasta junio de 2018<sup>23</sup>, el administrado no habría realizado ninguna acción concreta para evitar los impactos ambientales que podría generar la disposición de aguas residuales domesticas e industriales en una poza de tierra.
33. En ese sentido, ha quedado acreditado que Electro Oriente no contempló los impactos negativos de su actividad en el ambiente al disponer aguas residuales domesticas e industriales en una poza de tierra dentro de la C.T. Caballococha, por lo tanto, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente en el presente extremo.**



<sup>21</sup> Anexo 2 del escrito de descargos.

<sup>22</sup> Fecha en la que el administrado presentó su levantamiento de observaciones.

<sup>23</sup> Fecha en la que el administrado presentó su escrito de descargos.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.
36. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los

24

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos"*

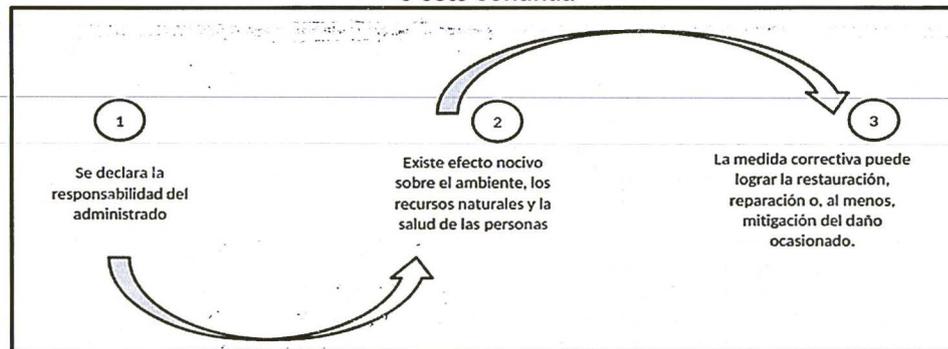




recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>28</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

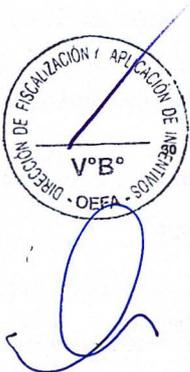
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

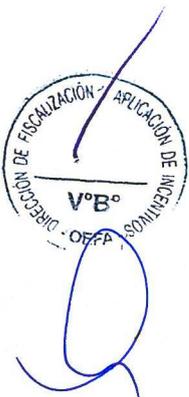
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2.1. Único hecho imputado:

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, al realizar el almacenamiento de aguas residuales domésticas e industriales sin ningún tratamiento previo en una poza de tierra que carece de impermeabilización y sistema de contención.
43. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado no ha podido acreditar la instalación de sistemas de tratamiento de sus efluentes tanto domésticos como industriales que permitan mitigar los impactos ambientales al momento de su almacenamiento; a su vez, tampoco ha podido acreditar la remediación de la zona en la que se dispusieron efluentes industriales y domésticos o que la misma haya sido correctamente impermeabilizada y adecuada para dicho fin.
44. Sobre el particular, se debe señalar que las aguas industriales dispuestas por el administrado en la poza de tierra de la C.T. Caballococha contienen hidrocarburos; en ese sentido, las moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas<sup>31</sup> y en las propiedades fisicoquímicas del suelo<sup>32</sup>; por lo tanto, esto generaría un impacto negativo en el ambiente.
45. Asimismo, debe considerarse que las aguas domésticas dispuestas sin tratamiento alguno pueden contener microorganismos patógenos propios de las excretas; así como sustancias químicas, provenientes de jabones y detergentes, lo cual podría alterar la calidad de las aguas subterráneas y del suelo<sup>33</sup>.
46. Por lo expuesto, y atendiendo que se ha verificado que el almacenamiento de aguas residuales domésticas e industriales en una poza de tierra podría generar impactos negativos en el ambiente, corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa:



<sup>31</sup> John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

<sup>32</sup> Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogr. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>

<sup>33</sup> Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 224-2016-OEFA/DS-ELE.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no consideró los efectos potenciales sobre el ambiente, toda vez que realizó el almacenamiento de aguas residuales industriales y domésticas sin previo tratamiento sobre una poza de tierra sin impermeabilización y con un sistema de contención inadecuado.	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> Acreditar que realizó la impermeabilización de la poza de tierra en la que se almacenan las aguas residuales; así como instalar un adecuado sistema de tratamiento de aguas residuales, tanto para los efluentes domésticos como industriales.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En caso el administrado no realice la medida correctiva N° 1, deberá acreditar que rehabilitó y restauró la zona en la que se ubica la poza de tierra en la que almacena aguas residuales; asimismo, deberá acreditar de qué forma almacenará y dispondrá sus aguas residuales domésticas e industriales.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá acreditar la impermeabilización de la zona en la que se almacenarán las aguas residuales y la instalación de los sistemas de tratamiento de agua respectivos.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de la que dispuso las aguas residuales.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que acredite la implementación de la medida correctiva, el cual deberá incluir registros fotográficos y/o videos (debidamente fechados).</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p>

47. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva N° 1, deberá realizar las gestiones necesarias para la impermeabilización de la zona en la que almacena las aguas residuales, así como la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales.
48. A razón de ello, a efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación de la empresa encargada de efectuar las acciones de diseño y ejecución de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, así como la impermeabilización del punto de almacenamiento de los efluentes, por lo cual, se otorga un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
49. En caso Electro Oriente no cumpla con la medida correctiva N° 1 antes descrita en el plazo señalado, deberá rehabilitar y restaurar la zona en la que almacenó los efluentes domésticos e industriales sin tratamiento; para ello, se considera que veinticinco (25) días hábiles es un plazo razonable<sup>34</sup> para la realización de esta segunda medida administrativa.



34

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles  
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.



50. En ambos casos, se considera que cinco (5) días hábiles son un plazo razonable para que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva respectiva, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de vencido plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Regional de Servicio Público de electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar el dictado de las medidas correctivas contempladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución a **Empresa de Regional de Servicio Público de electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por los fundamentos indicados en la misma.

**Artículo 3°.** - Informar a **Empresa de Regional de Servicio Público de electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **Empresa de Regional de Servicio Público de electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa de Regional de Servicio Público de electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa de Regional de Servicio Público de electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa de Regional de Servicio Público de electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LRA/abb

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....  
L'Union Inter-  
-national des Femmes  
- et des Jeunes  
- Femmes de France  
- 1920-1930